

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2012-00088-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
Demandado:	MANUEL DOLORES MUELAS CANTERO Y MERY MUELAS CANTERO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Pasa al despacho el asunto de referencia para decidir sobre la cesión de los derechos del crédito involucrados dentro de presente asunto, así como todas las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, efectuado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado general, a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que la cesión del crédito consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Por expresa disposición legal, la cesión del crédito no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un título valor a la orden denominado pagaré, el cual, al momento de interponerse la demanda estaba vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

De otra parte, en atención al poder allegado el 21 de septiembre del 2020, suscrito por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor del abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, así como también el escrito de renuncia de poder que éste ultimo allego al correo institucional del Juzgado, este Despacho Judicial se abstendrá de pronunciarse al respecto toda vez que a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho antes referido y, por tanto, resulta inocuo pronunciarse frente a la renuncia del cargo encomendado cuando este no le ha sido reconocido dentro de la actuación, aspecto que no varía la condición de las partes, máxime cuando se trata de un proceso de mínima cuantía donde las partes pueden actuar directamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la fecha no cuenta con abogado reconocido dentro del presente asunto, se requerirá a la misma con el fin de que nombren un apoderado judicial para este proceso, si así lo estiman conveniente.

Igualmente se allego memorial suscrito por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, mediante el cual solicita se autorice el pago de títulos que se encuentren a favor

de la empresa que representa dentro del proceso de la referencia, instando que, si los títulos aparecen a nombre de la entidad que inicialmente demandó, sea modificada la orden de pago a nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que es el actual cesionario.

Por lo anterior se procedió a verificar en la base de datos del Banco Agrario de Colombia si existen títulos judiciales a favor de la parte ejecutante encontrando los siguientes:

1. 469220000010253	17/01/2013	\$ 100.000
2. 469220000010505	09/04/2013	\$ 40.000
3. 469220000010557	30/04/2013	\$ 40.000
4. 469220000010901	28/08/2013	\$ 80.000

Siendo procedente la solicitud elevada, los citados depósitos se deberán entregar a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de su apoderado General, abogado CARLOS MARIOS OSORIO SOTO, por ser el actual cesionario dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE en adelante a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, así como también el escrito de renuncia de poder que el precitado profesional presentó, por lo manifestado en precedencia.

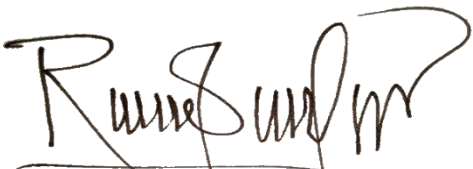
CUARTO: ORDENAR LA ENTREGAR a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificada con el NIT. N° 860.042.945-5, a través de su apoderado General, abogado CARLOS MARIOS OSORIO SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.400.676 los siguientes depósitos judiciales:

A) 469220000010253	17/01/2013	\$ 100.000.00
B) 469220000010505	09/04/2013	\$ 40.000.00
C) 469220000010557	30/04/2013	\$ 40.000.00
D) 469220000010901	28/08/2013	\$ 80.000.00

QUINTO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, con el fin de que nombren un apoderado judicial para este proceso, si así lo estiman conveniente, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEXTO: NOTÍQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 071 HOY PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario